

Historia

LAS RAÍCES SE HUNDEN EN LA EDAD MEDIA

La legislación que los regula data de 1974 y ha sufrido muchas modificaciones



Imagen del desarrollo de una asamblea de un colegio profesional. / M.A.V.

APUNTE

UNA NUEVA ETAPA

La sociedad europea sufrió durante el siglo XIX, una gran transformación. Los postulados de libre comercio e industria, tras la Revolución francesa, junto al maquinismo (revolución industrial) y a la creciente movilidad, tanto geográfica (gracias al ferrocarril) como social (gracias a la mejora en la Educación y a la liberalización económica), suponen un importante desarrollo económico y social, que lleva aparejado un también importante desarrollo de la sociedad civil, pasando la burguesía y el proletariado a ser protagonistas del proceso.

En este contexto, se pone de manifiesto que el ejercicio de algunas profesiones, de modo libre y sin control, es simplemente inaceptable. Así la abogacía, relacionada con los derechos de defensa y seguridad jurídica, la medicina, relacionada con los derechos a la salud y la vida y la arquitectura, relacionada con la seguridad y calidad de nuestras más importantes propiedades, son profesiones sobre cuyo ejercicio se produce un proceso de decantación, desde el segundo tercio del siglo, que da lugar a los colegios modernos.

Durante dicho proceso, se pone de manifiesto que ni el control administrativo de los actos profesionales, ni el establecimiento de responsabilidades civiles y penales, son soluciones que aseguren al ciudadano, de modo razonable, la competencia y la deontología del profesional, cuyos servicios precisa.



REDACCIÓN / ALBACETE

Los órganos colegiados profesionales se remontan a la Edad Media, concretamente nacieron en Europa durante el siglo XI con la figura de los *craft-guilds*, como asociaciones de trabajadores que mezclaban intereses profesionales con particulares.

En España se comenzaron a impulsar desde los claustros de las universidades como órganos de agrupación de profesionales en pro de la defensa de sus derechos. Los primeros colegios que comenzaron a funcionar fueron los colegios sanitarios y actividades jurídicas.

A finales del siglo XVIII se procede a la abolición de estos grupos profesionales, como consecuencia de los recelos anticorporativistas que surgen tras la Revolución Francesa, en un intento de destruir todo aquello que constituyera una garantía del ciudadano frente al poder absoluto. Así, en España se dictaron las Reales Ordenes de 26 de mayo de 1970 y de 1 de marzo de 1978, y tras la Constitución de Cádiz de 1812, se dicta el Real Decreto de 3 de junio de 1812 que proclama la libertad de industria, de tal modo, que para ejercer una profesión no era necesario estar adscrito a un determinado gremio ni había que poseer titulación académica o universitaria alguna.

Hasta el siglo XIX, los colegios profesionales aumentaron en número y profesiones, defendiendo una posición cerrada y unitaria en el desempeño de la profesión. Se marca un punto de inflexión en este momento, dado que la doctrina liberal que se impuso abogó por eliminar estas figuras.

Los colegios profesionales sobrevivieron los envites y comenzaron a adquirir todas las funciones que tienen hoy día, sin contar con todas las que ya han perdido en las modificaciones legislativas que se han llevado a cabo en todo este tiempo.

LEGISLACIÓN. La legislación vigente de los colegios profesionales data del año 1974, con la Ley 2/1974 de los Colegios profesionales. Esta ley ha sufrido muchas modificaciones en el articulado desde su redacción pero mantiene la misma estructura que poseía en origen. La ley anterior define a los Colegios Profesionales como corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Esta definición inicial les faculta para representar y defender a la profesión que tenga cada colegio como representada, los colectivos de clientes y profesionales y actuar como intermediarios en las redacciones de los textos legislativos que les afecten. Esta ley, marca la co-

legiación obligatoria para el ejercicio profesional que se regule por ley y además incorpora a la normativa de los colegios el desempeño de las profesiones bajo libre competencia, el cumplimiento de la ley de defensa de la competencia y competencia desleal y por último se han incorporado a los trámites de adaptación de requisitos de colegiación a las disposiciones de la Ley Omnibus.

FUNCIONES. Para acceder a ellos se debe estar en posesión de la titulación exigida por la ley de nuestra profesión y cumplir con los estatutos que tenga cada colegio. Esta colegiación se ha ampliado a las sociedades profesionales, sin que en ningún caso, se pueda impedir la colegiación como tal de una persona jurídica. Por otra parte, los colegios profesionales se pueden organizar mediante delimitaciones territoriales subestatales.

Las funciones principales de los colegios profesionales son aquellas que redundan en beneficio de sus colegiados y usuarios, a saber: todas las funciones que le encomienda la Administración Pública junto con la representación que se otorgue a los colegios para el cumplimiento de las leyes; actuar y participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones; estar representados en los

Patronatos Universitarios y tener presencia en la redacción de los planes de estudios y centros donde se impartan las titulaciones adscritas al colegio; designación de peritos judiciales para las materias que incumban al colegio, dentro de los miembros del mismo; atribuciones de facultades disciplinarias dentro de la organización propia y estatutaria de los colegios; procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos; en esta línea deben impedir a la vez el intrusismo profesional y el desarrollo de la profesión en competencia desleal; presencia en las juntas arbitrales y organismos de consumo; gestión de cobros de honorarios cuando el colegiado así lo solicite; y, finalmente, el visado de los trabajos de los colegiados.

La mayoría de las funciones tienen una misión educativa, formadora y dan un formato de Derecho Público a una estructura idéntica a una asociación, con la salvedad que es obligatorio e imprescindible para desempeñar la profesión.

El mantenimiento de los colegios cuenta con partidarios y detractores por igual, desde dentro de los profesionales hasta el resto de la sociedad. En todo caso, se les señala como estructuras muy rígidas que rara vez cumplen con las labores reales de defensa y protección de derechos de los asociados.